

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de Abril de Dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	1050
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Rafael Numa Numa
<b>Apoderado</b>	Merilinkeyna Barriga Meza <a href="mailto:mkeyna@gmail.com">mkeyna@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Fernando Mauricio Numa Numa
<b>Radicado</b>	544984003001-2018-00245-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante Dra. MERILINKEYNA BARRIGA MEZA contra el auto No 0529 adiado 22 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que el proceso estuvo inactivo durante mas de (02) dos años.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“que la última actuación procesal adelantada por esta servidora fue liquidación adicional del crédito enviada al correo del juzgado el día 20 de abril de 2021 y no el cómo se indica el despacho que fue el día 30 de enero de 2020.*

*Dicho lo anterior, le solito muy respetuosamente señor Juez, y bajo la previsión legal del artículo 317 del C.G.P. numeral 2 literal b. en donde logro demostrar que no han transcurrido más de dos (2) años de estar inactivo el proceso, reponer el auto que dicta el desistimiento tácito.*

En consecuencia, solicita dejar sin efecto el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, toda vez que logro demostrare que no han transcurrido mas de dos (02) años de estar inactivo el proceso, por lo que se debe reponer el auto atacado.

#### PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, la proposición de la liquidación adicional del crédito interrumpió el termino de dos (02) años indicado en la norma para decretar el desistimiento tácito en la presente causa o si, por el contrario, dicha actuación resulta inocua para alcanzar el objetivo del proceso ejecutivo.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que, la misma fue decretada en tanto se menciona que en el presente proceso no existían bienes embargados ni medidas cautelares efectivas que se estén ejecutando o materializando. Indicándose, además; que la última actuación databa del treinta (30) de enero de 2020, correspondiente a la aprobación del crédito, contando el proceso con una parálisis procesal por mas de dos (02) años, presupuesto factico que se enmarcaba en el precepto normativo señalado en el normado 317 del C.G.P relativo al desistimiento tácito.

En contra vía a lo expuesto, la recurrente afirma en su memorial de contravención, que la última actuación adelantada databa del 20 de abril de 2021, fecha en la cual arribo al despacho una liquidación adicional del crédito, actuación procesal que a su juicio interrumpió el termino de desistimiento señalado en líneas que preceden.

Sea lo primero aclarar, que la figura jurídica del desistimiento tácito fue estipulada por nuestro legislador, como una sanción a las partes por su inoperancia e inobservancia frente a los deberes procesales atribuidos por el estatuto procesal, actuaciones que adelantadas de manera diligente permiten adelantar de manera oportuna la causa de litis expuesta a resolución. Para ello, se estipularon instancias procesales y términos perentorios frente a los cuales, su incumplimiento acarrearía la aplicación inmediata del precepto citado.

En esa línea conceptual el normativo en cita establece en primera instancia las dos circunstancias mediante la cual se da aplicabilidad a la figura del desistimiento tácito y en ultima instancia, la forma en que se interrumpe o inaplica la misma. En su numeral 1° prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el *“proceso permanezca **inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)**”*

A su vez, la misma disposición consagra las reglas, según las cuales *“si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años** (literal b), y que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (literal c). Ultima disposición sobre la cual se han generado mayores discusiones, dado que algunos consideran que cualquier actuación, tan efímera que parezca, puede impedir la inaplicabilidad de la sanción en cita; no obstante; la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha venido abordando dicho planteamiento hasta el punto de Unificar la jurisprudencia relativa a esta última situación y ha determinado, que no es cualquiera actuación la que interrumpe dicho termino; sino aquella apropiada y apta para el impulsar el proceso hacia su finalidad, así lo expuso en reciente pronunciamiento;*

(...)

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a **definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

(...)

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, **como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**<sup>1</sup>.*

De las transcripciones anteriores, se desprende entonces que, en materia de procesos ejecutivos cuando estos cuenten con auto de seguir adelante la ejecución; la actuación idónea para proseguir la obtención de pago sería la liquidación del crédito, sus actualizaciones u otras encaminadas a decretar medidas cautelares, las cuales, permitirían obtener la satisfacción del derecho pretendido.

Indicado los anteriores preceptos normativos y silogismos jurídicos, al analizar el caso su examine se tiene que en la presente causa se decretó en primera instancia medida cautelar de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo 2017-00837 cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, medida que se decretó mediante provisto del 10 de mayo de 2018; la cual resultó inocua dada la respuesta negativa emitida por dicho fallador. Posterior a ello; en proveído del 17 de septiembre de 2018, nuevamente se decretó medida cautelar consistente en embargo de remanentes dentro del proceso 2015-00251 que cursaba en la instancia judicial de citas, sin embargo, la respuesta fue igual a la de la primera medida.

Acto seguido, previa solicitud de la interesada, se decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros que poseía la parte pasiva en la entidad financiera CREDISERVIR, mediante proveído del 29 de marzo de 2019, cautela que se registró en dicha entidad, aunque, no fue consumada dado que los montos de dinero consignados no superaban el límite de inembargabilidad, por lo que una vez se obtuvieran se dispondría su remisión al despacho<sup>2</sup>. Posterior a ello en auto del 30 de enero de 2020, se dispuso la aprobación de la liquidación de crédito arrimada por la apoderada judicial, liquidación que fue actualizada el día 20/04/2021 según se constata del folio 002 del expediente digital.

Así las cosas, evidencia el despacho que contrario a lo indicado en el proveído recurrido, en la presente causa se practicaron y decretaron medidas cautelares tendientes a satisfacer el pago de la obligación, por lo cual, la actualización de la liquidación del crédito arrimada por la recurrente en fecha del 20/04/2021, interrumpió de manera eficaz el término de dos (02) años para decretar el desistimiento tácito, por lo que, a la fecha de emisión del auto atacado, aún no confluían los presupuestos mínimos requeridos por la norma y jurisprudencia para decretarlo; no teniendo otro camino, que recurrir la decisión atacada y por ende continuar con el presente trámite coercitivo.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído recurrido adiado N° 0529 adiado 22 de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, MP; Octavio Augusto Tejeiro Duque, Sala de casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

<sup>2</sup> Ver Folio 040 del cuaderno Único del expediente digital

**NOTIFÍQUESE**

(Firma Electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aab2903e57ad9920925e9e473810a63a9b1445df19700ff92b4ed4963970bc5**

Documento generado en 14/04/2023 04:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1049

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MAURICIO MANZANO MONROY
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2020-00161-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por la representante legal de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra MAURICIO MANZANO MONROY, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Ordenar pagar al demandado los depósitos judiciales que reposan en este Despacho por cuenta de la ejecución. Ofíciase, en tal sentido.
5. No acceder al desglose de los documentos allegados con la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.
6. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

*(firma electrónica>*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5e79b35a8529dee7aca97a193cd30afe17b8028c3376fc1c8cc674f618c3fd**

Documento generado en 14/04/2023 04:00:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL  
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 1056

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

radicado	54498-4003-001-2021-0029800
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
Apoderado	DR. JOAQUIN CARRASCAL
Ejecutado	Yeison hurtado torres

Observa el despacho que en el presente asunto se admitió la demanda mediante auto de fecha VEINTISEIS (26) de julio de 2021, sin que se al día de hoy se haya agotado la notificación de la parte ejecutada en debida forma, pese a que las medidas cautelares se encuentran materializadas, por lo anterior, se REQUIERE al señor apoderado y su poderdante para que cumpla con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, o entregar las respectiva certificaciones tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto hacerlo a través del correo electrónico como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **para el efecto se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

**Es de advertir a la parte ejecutante que es un deber notificar oportunamente y en el menor termino posible, tal como lo establece el articulo 78 del CGP #6.**

El simple cotejo de envío de la comunicación para la notificación o el pantallazo de haberse enviado por vía electrónica no acredita la entrega de la notificación, por ello debe acogerse a las normas citadas.

N O T I F I Q U E S E  
(Firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315bf3fb9ed3fbac8462b17f4be643d8c1d2090291b42e7ddef0bb0bdf811128**

Documento generado en 14/04/2023 04:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1048

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LEONARDOD TORO NIÑO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2021-00477-00</b>

Reconózcase al doctor JOSE MARÍA GALVIZ SÁNCHEZ, como apoderado del ejecutado, LEONARDO TORO NIÑO, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Con fundamento en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., córrase traslado por el término de tres (3) días, del escrito de incidente de nulidad, presentado por el apoderado del ejecutado, doctor JOSÉ MARIA GALVIS SÁNCHEZ a la parte contraria, dentro de los cuales podrá ésta presentar y pedir pruebas.

Todo documento allegado al juzgado para hacer parte de un proceso, debe también dirigirse o enviarse a la contraparte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, so pena de imponérsele la respectiva multa. Por consiguiente, se requiere al memorialista para que cumpla con la respectiva carga procesal.

**NOTIFIQUESE**

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff5f86855cef0e70014bcc85215a478ec7aaad99b822b342c6324973bdcbd8a**

Documento generado en 14/04/2023 04:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>1055</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Inmobiliaria Laino y Solano
<b>Apoderada</b>	Andrés Camilo Laino Cruz <a href="mailto:andreslaino@gmail.com">andreslaino@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Eloina Rincón Ascanio José Luis Rojas Numa
<b>Radicado</b>	544984003001-2021-00526-00

En atención a la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte ejecutante, en la cual solicitan el emplazamiento de la parte pasiva dado que ha resultado infructuosa su notificación conforme a las disposiciones procesales para tal fin y como quiera que, la misma carece de direcciones de notificación según se vislumbra del escrito de demanda.

Por encontrarse ajustada a derecho a ello se accede, en consecuencia, se ordena **EMPLAZAR** a los demandados **ELOINA RINCÓN ASCANIO Y JOSÉ LUIS ROJAS NUMA**, por secretaría dese aplicación a lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, vencido el término de emplazamiento si no comparece al Juzgado a notificarse, se le designará curador adlitem con quien se surtirá la notificación y la continuación del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(Firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **69a353b90a0e783f036048e0075191d79f0af50d87f61b59bae631720e6e7e4d**

Documento generado en 14/04/2023 04:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1051

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ANDRÉS MAURICIO GALLEGO MEJÍA
Demandado	JOYCE CAROLINA BONILLA AYCARDI
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2022-00422-00</b>

En atención al memorial de sustitución de poder que hace la apoderada de la parte ejecutante, a la doctora, MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA, el Despacho le reconoce personería jurídica para actuar dentro de este proceso conforme al poder de sustitución a ella conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

Como quiera que la presente demanda tiene más de seis meses de haberse admitido y no se observa que se haya gestionada sobre las medidas cautelares decretadas ni la notificación al demandado, se dispone requerir ala demandante como su apoderada para que cumpla con los deberes contemplados en el artículo 78del CGP en especial el numeral 6,

*NOTIFIQUESE*

*(firma electrónica)*

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS*  
*JUEZ*

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7281327abda131a3a80b35634f540922a542fcd1a9270aacc22a503449dbd9**

Documento generado en 14/04/2023 04:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1053

Proceso	<b>EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTIA)</b>
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	KAREN JOHANA MELO AVENDAÑO y LUIS FELIPE MELO PÉREZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2023-00105-00</b>

Al Despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado de la parte actora, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos, emplácese al demandado, **LUIS FELIPE MELO PÉREZ**, conforme al artículo 293 del C.G.P., en armonía con lo normado en el artículo 108 ibidem, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad con las normas en cita.

*NOTIFIQUESE*

*LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ*

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e81b6dd08d2c0e0661c90389e35a8564ece9155779473621f10e2ac43004ad**

Documento generado en 14/04/2023 04:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1047

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)
Demandante	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA
Demandados	JOHANA KARINA LEÓN ARÉVALO, CIRO ALFONSO LEÓN ARÉVALO, ANA SOFÍA ARÉVALO DE LEÓN y NANCY ESTHER NAVARRO MUÑOZ
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2023-00116-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra JOHANA KARINA LEÓN ARÉVALO, CIRO ALFONSO LEÓN ARÉVALO, ANA SOFÍA ARÉVALO DE LEÓN y NANCY ESTHER NAVARRO MUÑOZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41bc75cc75d617aaf76bb933a4d08ebf433b89f8a978022df4777558e19b876**

Documento generado en 14/04/2023 04:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**